

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XV

PANAMÁ, 19 DE AGOSTO DE 1918

NÚMERO 2968

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

CIRO L. URRIOLA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado de la Secretaría de Fomento,

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No. 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 4ª No. 2.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 131 bis de 1918, de 16 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Telégrafos..... 8563

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 41, de 9 de Agosto de 1918, recaída a un memorial del señor Mendel Salomón..... 8563
Carta de Naturaleza..... 8563

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Resolución número 62, de 8 de Agosto de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Victoriano Endara A..... 8563
Certificando número 366 de registro de marca de fábrica..... 8564

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE PANAMÁ
Decreto número 12 de 1918, de 28 de Junio, por el cual se crea y se reglamenta un Departamento de profilaxis venérea..... 8564
Avisos oficiales..... 8566

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 131 BIS DE 1918

(DE 16 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Telégrafos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señora Rosina viuda de Ardila, Telegrafista de quinta clase Ayudante de la Oficina de Las Tablas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Agosto de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 44

recaída a un memorial del señor Mendel Salomón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 44.—Panamá, Agosto 9 de 1918.

Visto el memorial elevado a este Despacho por el señor Mendel Salomón, natural de Brila, Reino de Rumania, en solicitud de que se le expida Carta de Naturaleza, acompañando al efecto documentos auténticos y declaraciones judiciales que comprueben su identidad personal y el tiempo que lleva su residencia en el país; y por cuanto ha cumplido todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional, y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, y Decreto número 4 de 19 de Mayo de 1916,

SE RESUELVE:

Expedir a favor del señor Mendel Salomón, Carta de Naturaleza como ciudadano panameño.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA N° 12

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

A todos los que la presente, vieren, SALUD:

Por cuanto el señor Mendel Salomón ha solicitado del Poder Ejecutivo en memorial elevado al señor Secretario de Relaciones Exteriores, que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Brila, Reino de Rumania, residente en el terri-

torio de la República hace más de seis años, de 32 años de edad, comerciante, casado con la señora Lina Con de Salomón, natural de los Estados Unidos de América, con la cual tiene dos hijas, Ema y Thelma Salomón, la primera de diez años de edad, nacida en los Estados Unidos de América y la segunda de nueve meses, nacida en la ciudad de Colón, República de Panamá, y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, y Decreto N° 4 de 1916, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con certificado expedido por el Honorable señor Presidente del Consejo Municipal de Colón, fechado el 14 de Junio de 1918;

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor Mendel Salomón, declarándole panameño, y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARÍA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 62

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor Victoriano Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Asuntos Varios.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 62.—Panamá, 8 de Agosto de 1918.

En memorial de fecha 25 de Febrero del corriente año, el señor Victoriano Endara A., ejerciendo el poder legal que le fué conferido por *The Aurora Chemical Company*, de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, la cual usan para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de inyecciones, píldoras y pastillas para curar enfermedades de las vías urinarias y podrá usarse en todo tamaño, color y forma sobre los envases y paquetes de éstos, etc.

La marca consiste en un sol que se levanta en el horizonte de un mar con las siguientes inscripciones: «GONO-CIDA» en la parte superior, entre los rayos del sol, y «A-U-R-O-R-A» dentro del círculo que forma el sol, y es usada generalmente en la forma que indican los facsimiles adjuntos.

Teniendo en cuenta que la solicitud fué presentada junto con los comprobantes de haber sido satisfechos los derechos fiscales, tanto los del registro como los de publicación en la GACETA OFICIAL de la solicitud; que se ha presentado, debidamente autenticado, el comprobante de que la marca se halla registrada en el país de su origen; que se han depositado en este Despacho cuatro marbetes y un cliché de la marca; que el señor Victoriano Endara A., ha presentado el poder que lo

acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la Gaceta Oficial número 2859 correspondiente al 27 de Febrero de 1918, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la marca de que se trata.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por The Aurora Chemical Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Expiase el Certificado del registro de dicha marca y archívese el respectivo expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes y Marcas.—Panamá, Agosto 8 de 1918.

En la fecha y bajo el número 366 expíase el Certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección,

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 366

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Agosto de 1918. Caduca: 8 de Agosto de 1928.

CIRO L. URRIOLA.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 62, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad The Aurora Chemical Company, de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para inyecciones, píldoras y pastillas para curar enfermedades de las vías urinarias, de su fabricación, que se elaboran o fabrican en Nueva York, EE. UU. de Norte América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 25 de Febrero de 1918 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2859 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Febrero de 1918.

Panamá, a los ocho días del mes de Agosto del año de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en un sol que se levanta en el horizonte de un mar con las siguientes inscripciones: «GONO-CIDA» en la parte superior, entre los rayos del sol, y «A-U-R-O-R-A» dentro del círculo que forma el sol.

PROVINCIA DE PANAMA

DISTRITO DE PANAMÁ

DECRETO NUMERO 12 DE 1918

(DE 28 DE JUNIO)

por el cual se crea y se reglamenta un Departamento de profilaxis venérea.

El Alcalde Municipal del Distrito,

CONSIDERANDO:

Que en vista de la necesidad que hay en este Distrito de reglamentar la prostitución a fin de contener la propagación de las enfermedades venéreas, el Gobernador ha autorizado a esta Alcaldía para adoptar las medidas que estime convenientes, de conformidad con el Decreto número 83 de 22 de Junio de 1918, dictado por el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º La prostitución en cualquier forma y en todas sus formas o el mantenimiento de una casa de tolerancia, constituye peligro para la salud pública y queda prohibido fuera del área restringida. Toda casa, departamento o lugar de negocio en donde una o más prostitutas residan, permanezcan o se congreguen, o toda cantina u otro lugar de negocios en donde estén empleadas mujeres disolutas o se les permita permanecer con el fin de atraer a los hombres a tales lugares de negocio, será considerada como una casa de tolerancia, y salvo que se encuentre en el área restringida, será clausurada y el dueño y el propietario y todas las prostitutas que se encuentran en dichos casa, departamento o lugar de negocio, serán castigadas de acuerdo con el artículo 8º.

Artículo 2º Se crea un Departamento de Profilaxis Venérea en el Hospital Santo Tomás. Dicho Departamento tendrá las funciones siguientes:

a) Efectuar un examen semanal de todas las prostitutas, por el cual se cobrará un balboa (B. 1.00);

b) Establecer que las prostitutas u otras personas que sufran de enfermedades venéreas y estén recluidas en el Hospital Santo Tomás, permanezcan bajo tratamiento del Oficial de Sanidad de la ciudad, hasta que hayan pasado el período de la infección;

c) Proveer a cada prostituta con un recibo del pago mencionado en el apartado a) y de un certificado de examen y cualquier otro dato necesario para identificarla y darle cualesquiera instrucciones sanitarias u otras que sean convenientes;

d) Hacer exámenes adicionales de las prostitutas y otras personas de vida dudosa sobre quienes se sospeche con fundamento que tienen enfermedades venéreas, según lo juzgue necesario el Oficial de Sanidad de la ciudad;

e) Conservar un índice de tarjetas de las prostitutas con la descripción de ellas o indicación de su domicilio, la fecha y el resultado del examen.

Artículo 3º El Oficial de Sanidad de la ciudad de Panamá, bajo la vigilancia del Oficial en Jefe de Sanidad, queda autorizado para tomar medidas preventivas contra las enfermedades venéreas en la ciudad de Panamá.

Para realizar este fin se le inviste de las siguientes atribuciones:

a) Decidir todas las cuestiones relacionadas con la profilaxis venérea;

b) Hacer reclutar a las prostitutas que tengan o de quienes se sospeche que tengan enfermedades venéreas en su período de infección en el Hospital Santo Tomás para ser examinadas y curadas y darlas de alta cuando exista la certeza de que han pasado del período de infección y no constituyan ya una amenaza para el público;

c) Establecer estaciones profilácticas en esta ciudad y exigir a toda persona que vaya al área restringida que se someta al examen y al tratamiento preventivo que se juzgue conveniente;

d) Inspeccionar la ciudad y extirpar la prostitución clandestina.

Todos los gastos que correspondan a

la República ocasionados por el establecimiento y funcionamiento de estas estaciones profilácticas, serán pagados con fondos provenientes del impuesto que paguen las prostitutas para ser examinadas semanalmente en el Hospital Santo Tomás.

Artículo 4º Los Médicos, Inspectores y otros empleados que sean necesarios para el cumplimiento de este Decreto, serán de libre nombramiento y remoción, por causa justificada, en cualquier momento, de la Junta Directiva del Hospital Santo Tomás, de acuerdo con el Oficial Jefe de Sanidad, debiendo recaer estos nombramientos de preferencia en panameños. Esto no afectará a los empleados que nombre y pague el Departamento de Sanidad.

Artículo 5º Todo residente del área restringida está en la obligación de:

a) Inscribirse en el Hospital Santo Tomás;

b) Residir en el área restringida;

c) Pagar al Hospital Santo Tomás un balboa (B. 1.00) semanal por el derecho de examen requerido;

d) Hacerse curar de toda enfermedad contagiosa en el Hospital Santo Tomás, hasta que haya pasado el período de infección;

e) Someterse a las pruebas para enfermedades venéreas, u otras según lo ordene el Oficial en Jefe de Sanidad;

f) Presentarse al Hospital Santo Tomás para hacerse examinar o curar cuandoquiera que lo ordene el Examinador, el Oficial de Sanidad o algún Inspector;

g) Cumplir las instrucciones del Departamento de Sanidad.

Artículo 6º Todo propietario de una casa de tolerancia en el área restringida, se inscribirá en el Hospital Santo Tomás y pagará cinco balboas anuales (B. 5.00). Avisará en el Hospital Santo Tomás dentro de veinticuatro horas si una inquilina se marcha y no admitirá nuevas hasta que no haya cumplido con todo lo que aquí se ordena.

Artículo 7º Nadie curará ni intentará curar a una persona que sufra de enfermedad venérea, fuera de los médicos legalmente inscritos. Ni los droguitas ni otra persona alguna, venderán o tendrán en su poder para vender drogas o especímenes para el tratamiento de enfermedades venéreas, excepto cuando se trate de una receta de un médico legalmente inscrito; pero los droguitas de esta ciudad podrán exportar para los pueblos del interior de la República las drogas o especímenes de farmacopéas oficiales para el tratamiento de enfermedades venéreas, u otros compuestos aprobados por el Departamento de Sanidad.

Artículo 8º Las multas y penas establecidas en este Decreto serán impuestas, colectadas e invertidas, y toda sentencia de cárcel será impuesta, de acuerdo con los artículos 2º, 3º, 4º, 6º y 7º de los Decretos Ejecutivos número 14 de 15 de Marzo de 1913 y 20 de 14 de Julio de 1916, que contienen los reglamentos generales de sanidad para las ciudades de Panamá y Colón.

Los honorarios y las multas que se cobren de conformidad con el presente artículo serán destinados a sufragar los gastos que ocasione el mantenimiento y funcionamiento del Departamento de Profilaxis Venérea de que trata el presente Decreto.

Todos los honorarios y las multas que se cobren de acuerdo con este Decreto serán depositadas en manos del Tesorero del Hospital Santo Tomás, quien llevará una cuenta especial de su inversión y manejo, y será responsable de ellos.

Artículo 9º Toda violación de lo que se estipula en cualquier artículo de este Decreto, o de cualquier petición hecha de acuerdo con los propósitos aquí expresados por el Hospital Santo Tomás o por el Oficial de Sanidad de Panamá y aprobada por el Oficial en Jefe de Sanidad, será castigada con una multa de B. 5.00 a B. 100.00 o convertida en arresto de conformidad con el Código Penal vigente.

Artículo 10. Con el fin de evitar aún más la prostitución clandestina, se prohíbe a las mujeres el poseer, mantener o atender cantinas y todas aquellas mujeres que en la actualidad lo estén hacien-

do, serán consideradas como prostitutas y por consiguiente, quedarán obligadas a cumplir este Decreto.

Artículo 11. Las mujeres que ingresen en el Hospital Santo Tomás como resultado de los artículos precedentes, serán inscritas en un libro especial de registro, a fin de que si se dedicaren a la prostitución, después de haber sido dadas de alta sin hacerse inscribir por nombre, según lo ordena el artículo 5º, sean deportadas inmediatamente si son extranjeras y condenadas a reclusión provisional y a trabajar en la Cárcel de Mujeres, si son del país.

Artículo 12. Todo hombre que proteja a una mujer que ejerza la prostitución y declare que vive con ella y que como tal la representa, sea casado o no, será deportado si es extranjero, o confinado a otro lugar del país si es de nacionalidad panameña.

Artículo 13. Toda mujer prostituta o mujer de vida sospechosa que sea acusada de haber contagiado a alguno de enfermedades venéreas, será examinada por el Jefe del Departamento, y si resultare infectada, será recluida en el Hospital Santo Tomás, según lo establece el artículo 5º. En caso de calumnia, queda la interesada en libertad de llevar el asunto ante un juez y presentar allí su queja contra el acusador.

Artículo 14. El Departamento de Sanidad en asocio del Comandante de Policía, puede ordenar que la Sección de Pesquias investigue y descubre los lugares de prostitución clandestina, los clausure y castigue a las personas que allí residan.

Artículo 15. El área restringida de la ciudad de Panamá queda comprendida entre las calles Pedro de Obarrío, Juan Mendoza, a partir de la Calle 19 Oeste, y la sin nombre que arranca del Cuartel de la Victoria, hasta donde terminan las tres en la Calle 20; esta calle desde su intersección con la sin nombre de que se ha hecho mención, hacia el Norte donde termina en la Calle B, con excepción de la casa que forma esa esquina al Este.

Con excepción de las prostitutas nadie podrá residir en esta área.

A partir de las cinco de la tarde la Policía clausurará todas las calles que conducen a la mencionada área en el punto que converjan, dejando acceso por dos de ellas para la entrada y por una para la salida.

Artículo 16. El área restringida de Panamá de que trata el artículo precedente podrá ser ensanchada o reducida según lo exijan las circunstancias.

Artículo 17. Reglamentación de los informes sobre existencia de gonorrea y sífilis.

Regla 1ª Enfermedades venéreas peligrosas para la salud pública.

El Departamento de Sanidad juzga que las siguientes enfermedades venéreas a saber: sífilis, gonorrea y chancroides, son contagiosas, infecciosas, comunicables y peligrosas para la salud pública.

Regla 2ª La Prostitución es fuente prolífica de enfermedades venéreas.

Queda establecido que la prostitución fuera del área restringida constituye fuente prolífica de enfermedades venéreas y se establece que la represión de la prostitución constituye medida de sanidad.

Regla 3ª Enfermedades venéreas sobre las cuales debe darse parte, por quién y ante quién.

Todo médico, enfermera, asistente, droguita, o farmacéutico, dentista, Superintendente u Oficial dirigente principal de un Hospital, de una cárcel, casa de corrección, asilo u otra institución parecida, que tenga conocimiento de un caso de enfermedad venérea, deberá dentro de las 24 horas de haber obtenido tal conocimiento, dar parte al Oficial de Sanidad.

Regla 4ª Contenido del Informe.

El informe deberá, salvo lo que se estipule de modo distinto más adelante, declarar el nombre, dirección, edad, sexo, color, condición marital, ocupación, nombre y dirección del patrón de la persona enferma, y la naturaleza y duración anterior de la enfermedad y su

GACETA OFICIAL

8565

origen probable y cualquier otra información que se considere necesaria por el Jefe de Sanidad.

Regla 5ª *Copias en que cierta información puede omitirse en el informe.*

El nombre correcto, dirección explícita de la persona enferma y el nombre y dirección de un patrón pueden ser omitidos del informe en las circunstancias siguientes y en ninguna otra:

1) Si la persona enferma:

a) No es una prostituta y no se sospecha que lo sea o no es compañera habitual de prostitutas;

b) Si no está en servicio activo en los establecimientos militares y navales de los Estados Unidos, o no es miembro del Cuerpo de Policía Nacional;

c) Si da las seguridades satisfactorias de observancia fiel de las reglas para la represión de enfermedades venéreas, de las precauciones que deben tomarse para evitar la propagación de la infección y de las órdenes del médico, y

d) Si conviene en acudir con regularidad a un médico honorable para consulta y tratamiento.

2) Si el médico a quien la persona enferma acude en busca de tratamiento:

a) Da a la persona enferma completas y adecuadas instrucciones acerca de las reglas para la represión de enfermedades venéreas y de las precauciones que deben tomarse para evitar la propagación de la infección;

b) Si entrega a la persona enferma una copia de estas reglas y reglamentos y un folleto de consejos e informaciones acerca de las enfermedades venéreas, publicado o aprobado por el Departamento de Sanidad;

c) Si mantiene un registro exacto y completo del nombre y dirección de la persona enferma, o el número del caso o de la ficha bajo el cual ha sido informado y puede servir para identificarlo y localizarlo;

d) Si pone en todas las recetas dadas a tales personas el número del caso o de la ficha bajo el cual el caso ha sido notificado al Oficial de Sanidad, y

e) Si asume la responsabilidad de la observancia fiel por tal persona enferma de las reglas para la restricción de las enfermedades venéreas y de todas las precauciones accesorias para la persona enferma.

Entonces, cumplida cada una de las condiciones anteriores, el informe del médico acerca del caso al Oficial de Sanidad puede dar a conocer el número del caso o de la ficha de la persona enferma en lugar del nombre de la calle y el número de la casa en que reside y puede omitir el nombre y dirección del patrón de la persona enferma.

Regla 6ª *Modelo del informe.*

Tales informes se suministrarán en esqueletos preparados y proporcionados por el Departamento de Sanidad, como sigue:

(Modelo de informe)

Informe de enfermedades venéreas
(confidencial)

(ciudad) (fecha)

El suscrito, por este medio informa acerca de un caso de

(nombre de la enfermedad)

(3) Resultado del Laboratorio.

(Pos.) (Neg.) (Ninguno)

(4) Nombre del paciente.

(el número del caso o de la ficha puede darse en vez del nombre) correcto en ciertas circunstancias)

(5) Sexo.

(6) Color.

(7) Edad.

(8) Soltero, casado, viudo, divorciado.

(9) Dirección del paciente.

(Calle y número de la casa pueden ser omitidos en ciertas circunstancias; pero el nombre de la ciudad, pueblo o aldea debe darse)

(10) ¿Está viviendo en su casa, en casa de hospedaje, hotel, hospital u otra parte?

(especifique en dónde)

(11) Ocupación.

(12) Patrón.

(13) Dirección.

(El nombre y dirección del patrón pueden omitirse en ciertos casos de acuerdo con las reglas)

(14) ¿Toma el paciente leche, productos de lecherías o materias alimenticias?

(15) Ha cesado su trabajo el paciente?

(16) Origen probable de la infección, según declaración del paciente.

(Donde una prostituta es el origen probable de la infección deben darse el nombre y dirección completos)

(17) Fecha probable de la infección.

(18) Otros casos conocidos contrados por el mismo médico.

(19) Está el paciente tratándose regularmente con usted?

(20) Está el paciente en servicio naval o militar de los Estados Unidos o en la Policía Nacional de Panamá? Si lo está, declare detalladamente el servicio y dónde.

Firmado: Doctor en Medicina (que atiende o informa)

Dirección: (del que atiende o informa)

REVERSO:

Habiendo indicado el nombre de la persona enferma en el informe anterior, y (el número del caso o de la ficha)

habiendo omitido su dirección explícita y el nombre y dirección de su patrón, certifico que el caso está comprendido en la Regla 5ª del Reglamento del Departamento de Sanidad para la represión, curación y extirpación de las enfermedades venéreas, en vigor el 28 de Junio de 1918, y prometo obedecer fielmente a tales reglas.

Fecha en este día de año 19...

Los modelos de informes que deberán usarse por boticarios o farmacéuticos al rendir informe de los casos de enfermedades venéreas o sospechosas de ellas que llegan a su conocimiento, se proveen en la Regla 8ª.

Regla 7ª *Informe acerca de la terminación de un caso.* Al terminarse el tratamiento de cualquier caso de enfermedad venérea de que se haya dado informe por medio del número del caso o de la ficha, el médico que lo atiende debe informar del hecho al Oficial de Sanidad local, dándole el nombre (o el número del caso o de la ficha según el caso, la fecha en que terminó y por qué razón ha terminado) es decir, que está curado, transferido a otro médico, despedido sin curar, muerto etc. Si la persona enferma ha sido despedida sin estar curada y se encuentra todavía en condición de poder infectar, el médico debe aconsejarle el tratamiento ulterior que sea necesario, y si no ha recibido ninguna notificación de transferencia a otro médico por el médico que despide el caso, 10 días después de haberlo despedido, el nombre y dirección del paciente despedido debe enviarse al Oficial de Sanidad.

Regla 8ª *Informe que debe guardarse por el drogista.*

Todo drogista, farmacéutico u otra persona que venda drogas, específicos, compuestos o preparaciones de cualquier clase a prescripción de un médico para la curación o tratamiento de enfermedades venéreas, deberá tener un archivo especial de esas prescripciones. Ese archivo estará abierto en horas de despacho a la inspección del Oficial de Sanidad o del Departamento de Sanidad.

Regla 9ª *Informes confidenciales.*

Toda información acerca de las personas infectadas con enfermedades venéreas será confidencial e inaccesible al público.

Regla 10ª *Reglas y circulares de información.*

Todo médico y toda persona que trata a otra que tenga una enfermedad venérea debe dar a tal persona una copia de estas reglas y también una circular de información y consejos acerca de las enfermedades venéreas, proporcionados y aprobados por el Departamento de Sanidad.

Regla 11ª *Cambio de Médico.*

Al ser solicitados los servicios de un médico para el tratamiento de alguna enfermedad venérea, éste averiguará a la persona que solicite tal tratamiento, si ella ha consultado o ha sido tratada por

otro médico y si es así, averiguará el nombre y la dirección del otro. Dicho médico será notificado por escrito por el último médico empleado del cambio efectuado. También obtendrá del médico anterior el número del caso o de la ficha bajo el cual se dio cuenta de dicha persona al Oficial de Sanidad y cuando el último médico empleado informe a dicho funcionario (lo cual debe hacer dentro de las 24 horas después de haber sido solicitado por el paciente) hará en tal informe la debida notificación del traspaso indicando el nombre del médico anterior y el número del caso o de la ficha usada por dicho médico cuando informó acerca del caso. Se hará saber del médico a quien se acuda en solicitud de esta información darla con prontitud y correctamente. En caso de que alguna persona cambie de médico sin la notificación mencionada, por escrito, entonces el médico consultado anteriormente debe, diez días después de la última visita de dicha persona enferma, informar al Oficial de Sanidad el nombre y la dirección de la misma.

Nada en estas reglas debe interpretarse como que prohíba a una persona enferma que cambie de médico en consulta o para solicitarle tratamiento. Tal cambio puede hacerse por dicha persona cuando lo desee y su identidad no será revelada siempre que el caso quede comprendido en la Regla 5ª y que el cambio se haga de acuerdo con los requisitos expresados arriba.

Regla 12ª *Diagnóstico.*

El Oficial de Sanidad y el Departamento de Sanidad pueden hacer la solicitud de que se le sometan muestras de casos de enfermedades venéreas para examinarlas. Cuando se solicite tal cosa por el Oficial o por el Departamento de Sanidad, todo médico que atienda un caso de enfermedad venérea obtendrá las muestras para el examen.

Regla 13ª *Solicitud de diagnóstico de la persona enferma al Oficial de Sanidad.*

Toda persona que esté sometida a tratamiento por enfermedades venéreas o sospeche que haya error en la diagnosis de su enfermedad o que está continuando el tratamiento por un tiempo innecesario o a quien se haya amenazado con revelar su identidad si no continúa el tratamiento, puede dirigirse al Oficial de Sanidad o al Departamento de Sanidad en solicitud de examen o consulta, o puede cambiar de médico de acuerdo con la Regla 11ª.

Regla 14ª *Es prohibido exponer a otros a la infección.*

Se prohíbe a cualquier persona que tenga una enfermedad venérea conocida o sospechada, que inocule a otra dicha enfermedad, y la persona enferma no debe ejecutar o cometer ningún acto que exponga a cualquiera otra a la inoculación o infección de la enfermedad venérea.

Regla 15ª *Informe del Oficial al Departamento de Sanidad, servicio militar y naval de los Estados Unidos y Cuerpo de Policía Nacional de Panamá.*

Al ser informado de un caso de enfermedad venérea, el Oficial de Sanidad debe informar tal caso al Departamento de Sanidad en los modelos proporcionados para ese objeto.

En caso de que el informe del Oficial de Sanidad se refiera a una persona al servicio militar o naval de los Estados Unidos o del Cuerpo de Policía Nacional de Panamá, el Oficial de Sanidad avisará inmediatamente al Oficial Médico de la organización militar o naval a que pertenece el enfermo o al Comandante General del Cuerpo de Policía Nacional de Panamá, respectivamente.

Regla 16ª *Cuándo debe el Oficial de Sanidad informar al Hospital Santo Tomás.*

Cuando se le informe haber ocurrido un caso de enfermedad venérea en persona que no puede pagar las medicinas necesarias y la asistencia médica, el Oficial de Sanidad informará al Hospital Santo Tomás y esa institución proporcionará las medicinas y la asistencia médica del caso.

Regla 17ª *Reglas para el aislamiento, vigilancia y cuarentena.*

Todos los casos de enfermedades venéreas quedan sujetos a las siguientes

reglas de aislamiento, vigilancia y cuarentena:

1) La persona enferma, durante el período de infección, no podrá dedicarse a ninguna de las siguientes ocupaciones:

a) En la preparación, manufactura o trasiego de leche, productos de la leche o comestibles;

b) En establecimientos en que se manufacture o trate productos de leche o comestibles;

c) En el cuidado o asistencias de niños o enfermos;

d) En cualquiera ocupación cuya naturaleza sea tal que la infección pueda ser transmitida a otras personas.

2) Siempre que sea posible, los casos de enfermedades venéreas deben ser trasladados a un hospital para ser tratados allí. En caso de que el enfermo se rehúse a curarse de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto o trasladarse al Hospital, se colocará un rótulo de cuarentena en su habitación.

3) El período de vigilancia en todos los casos se extenderá durante el período de infección de la enfermedad. Los períodos de infección de las distintas enfermedades son los siguientes:

a) *Sífilis*, hasta que todas las lesiones de la piel o de las membranas mucosas estén enteramente curadas;

b) *Gonorrrea*, hasta que por lo menos dos ensayos sucesivos hechos a un intervalo no menor de 48 horas demuestren que no hay señal alguna de gonococo;

c) *Chancroide*, hasta que las lesiones estén completamente curadas.

4) Cuando la enfermedad asuma el carácter de no infecciosa, la persona atacada será relevada de vigilancia, aislamiento y cuarentena.

Regla 18ª *Cuándo debe el médico aplicar la Regla 17ª.*

En caso de que el médico dé cuenta de la enfermedad señalando el caso o por ficha, el mismo médico tendrá a su cargo la aplicación estricta de la Regla 17ª. Cuando el médico tenga razones fundadas para creer que el enfermo no cumple con lo dispuesto en esa Regla y no toma las precauciones necesarias para evitar la propagación de la enfermedad, el médico informará inmediatamente el nombre y dirección exactas de la persona atacada al Oficial de Sanidad.

Regla 19ª *Cuándo debe aplicar la Regla 17ª el Oficial de Sanidad. Deberes generales del Oficial de Sanidad.*

Además de los deberes prescritos por este Reglamento, el Oficial de Sanidad deberá:

1) Usar todos los medios indispensables para averiguar la existencia de enfermedades venéreas o investigar todos los casos de que se le dé cuenta, excepto los casos señalados por un médico con ficha, a no ser que se sepa o se tenga sospecha racional de que no se están tomando en ese caso las precauciones necesarias para la protección del público;

2) Averiguar en la medida de lo posible las fuentes de infección y todas las exposiciones a las mismas;

3) Hacer exámenes médicos de las personas que se sospeche tienen enfermedades venéreas (debido a la propagación de esas enfermedades entre las prostitutas y personas asociadas con ellas, todas esas personas se consideran como incluidas en la clase de personas antes mencionadas);

4) Examinar las prostitutas conocidas o sospechadas que estén detenidas en los Cuarteles de Policía o cárceles para averiguar la existencia de enfermedades venéreas, y, si alguna persona entre las detenidas se encontrare atacada de enfermedad venérea, poner en cuarentena esa persona hasta que se averigüe definitivamente que puede cesar la cuarentena sin peligro para la salud pública;

5) Al examinar mujeres con el objeto de averiguar la existencia de enfermedades venéreas, nombrar, cuando así lo pida la persona examinada, mujeres médicas, siempre que ello sea factible;

6) Cooperar con los funcionarios que tienen a su cargo la observancia de las

leyes contra la prostitución y usar de medios para la supresión de la prostitución;

7) Llevar constancia de la inspección y exámenes en legajos que no estarán abiertos a la inspección del público y hacer todo esfuerzo para conservar en secreto la identidad de las personas atacadas de enfermedades venéreas en cuanto ello sea compatible con la salud pública;

8) Informar al Departamento de Sanidad en los impresos adecuados.

Regla 20ª. *Certificados de estar libres de enfermedades venéreas.*

Ningún paciente que tenga alguna enfermedad venérea puede trasladarse o ser trasladado de una jurisdicción sanitaria a otra sin haber antes obtenido permiso para hacerlo del Oficial de Sanidad del lugar de donde va a mudarse, o del Departamento de Sanidad. Este permiso puede ser concedido solamente bajo las siguientes condiciones:

1) El objeto del proyectado cambio debe ser considerado como urgente y legítimo por el Oficial de Sanidad que expida el permiso y no con el fin de librar a una comunidad de una carga poco deseable con detrimento para otra;

2) El cambio puede y ha de hacerse sin poner en peligro la salud de otros, ni el tránsito, ni el lugar de destino;

3) El paciente conviene en reportar al caso en persona ante el Oficial local de Sanidad inmediatamente después de su llegada al lugar de destino, o conviene en ponerse al cuidado de un médico de buena reputación (que debe mencionarse en el permiso de mudanza) al llegar a su destino; y el paciente que lo asista asume la responsabilidad del cumplimiento de este convenio;

4) El cambio no debe comenzar sino después de 24 horas siguientes al envío del aviso del cambio por correo de primera clase al Oficial de Sanidad del proyectado lugar de destino de la persona que sufre la enfermedad venérea, y el aviso debe ir en la siguiente forma, hecho y firmado por el Oficial de Sanidad que concede el permiso para el cambio:

Caso de enfermedad venérea. Permiso de traslado.

(que debe ser enviado por el Oficial que lo expide, por correo de primera clase, por lo menos 24 horas antes de que se diga que el paciente va a comenzar el viaje)

19. (Ciudad) (Fecha)

Al Oficial de Sanidad.

De (destino del paciente)

Ha cumplimiento de las disposiciones para el control, supresión y extirpación de enfermedades venéreas en Panamá, y por autoridad de tales disposiciones, se ha concedido permiso para la traslación del caso de enfermedad venérea descrito a continuación:

De (Nombre del paciente) Para (Nombre del paciente)

Comienzo del viaje (Hora) P. M.

Nombre del paciente (puede darse el caso del "key number" (número de ficha) en lugar del nombre, cuando el paciente conviene en ponerse al cuidado de un médico de buena reputación al llegar a su destino, siempre que el médico que vaya a asistirlo asuma la responsabilidad del cumplimiento de tal convenio)

Sexo (puede darse el caso del "key number" (número de ficha) en lugar del nombre, cuando el paciente conviene en ponerse al cuidado de un médico de buena reputación al llegar a su destino, siempre que el médico que vaya a asistirlo asuma la responsabilidad del cumplimiento de tal convenio)

Color (puede darse el caso del "key number" (número de ficha) en lugar del nombre, cuando el paciente conviene en ponerse al cuidado de un médico de buena reputación al llegar a su destino, siempre que el médico que vaya a asistirlo asuma la responsabilidad del cumplimiento de tal convenio)

Edad (puede darse el caso del "key number" (número de ficha) en lugar del nombre, cuando el paciente conviene en ponerse al cuidado de un médico de buena reputación al llegar a su destino, siempre que el médico que vaya a asistirlo asuma la responsabilidad del cumplimiento de tal convenio)

Ocupación (puede darse el caso del "key number" (número de ficha) en lugar del nombre, cuando el paciente conviene en ponerse al cuidado de un médico de buena reputación al llegar a su destino, siempre que el médico que vaya a asistirlo asuma la responsabilidad del cumplimiento de tal convenio)

Carácter de la enfermedad (puede darse el caso del "key number" (número de ficha) en lugar del nombre, cuando el paciente conviene en ponerse al cuidado de un médico de buena reputación al llegar a su destino, siempre que el médico que vaya a asistirlo asuma la responsabilidad del cumplimiento de tal convenio)

Estar al cuidado de (puede darse el caso del "key number" (número de ficha) en lugar del nombre, cuando el paciente conviene en ponerse al cuidado de un médico de buena reputación al llegar a su destino, siempre que el médico que vaya a asistirlo asuma la responsabilidad del cumplimiento de tal convenio)

(Oficial de Sanidad o nombre completo del médico en el lugar de destino, de acuerdo con el convenio)

Dirección del médico (en el lugar de destino)

(La dirección del paciente puede omitirse solamente cuando se da el "key number" en el lugar del nombre y cuando el nombre y la dirección del médico en el lugar de destino están expresados en este permiso.)

Objeto de la visita (firmado) Oficial de Sanidad.

Dirección

El Oficial de Sanidad del lugar de destino del paciente trasladado debe exigir al médico que lo recibe que presente un informe sobre el caso en la forma prescrita por estas disposiciones.

Regla 21ª. *Examen de internados en las Cárcels, etc.*

Toda persona puesta o internada, ora temporalmente, ora por período determinado de tiempo, en cualquier cárcel, casa de corrección u otra institución penal o correccional, hospital de detención o en cualquiera institución municipal de caridad, será sometida en el tiempo que sea recibida, a un examen médico completo para determinar la existencia de cualquiera enfermedad venérea, y si a esa persona se le encuentra que está infectada por cualquiera enfermedad venérea, será trasladada prontamente a un lugar donde pueda tenerse tratamiento y control propios, y será puesta en cuarentena en dicho lugar hasta que definitivamente se averigüe que puede ser terminada esta sin poner en peligro la salud de otros internados o de la población.

Regla 22ª. *Definiciones.*

Las siguientes palabras y frases, tales como están usadas en estas disposiciones, serán definidas como sigue:

«Enfermedad venérea». (a) sífilis en los estados infecciosos; (b) infección activa de gonococo; (c) chancroide;

«Prostituta», una persona de quien se sabe practica la cópula promiscuamente;

«Departamento de Sanidad», el Departamento de Sanidad de la República de Panamá y de la Zona del Canal;

«Persona enferma», persona infectada o que se sospeche que está infectada con una enfermedad venérea

Regla 23ª. *Suministrar informes falsos.*

Violan estas disposiciones cualquiera persona enferma, o cualquier médico, dentista, superintendente de hospital, sirviente, enfermero u otras personas de quienes se exige informe por estas disposiciones, que den, a sabiendas, nombres o direcciones falsos o impartan informes. Esta violación se castigará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.

Artículo 18. De acuerdo con el artículo 15 de este Decreto, las personas honradas que habitan en el área restringida, tienen un plazo de 45 días de término, a partir desde la fecha de este Decreto, para desocupar el lugar mencionado.

Artículo 19. Este Decreto comenzará a regir desde el 15 de Julio próximo.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos diez y ocho.

El Alcalde,

R. ESTRIBAU.

El Secretario,

José Eusebio Jaén A.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Conforme al nuevo Reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

De 2 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 1.º de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para

hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 40. de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO

Archivero Nacional.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eladio Guardia se encuentra depositado un toro de color achotillo hoso y marcado a fuego con estos fierros, AB en el anca izquierda, en la pulpa del mismo lado, con el mismo que se indica arriba: /B; en el lomo izquierdo y en la pulpa derecha, éste: /B y /A el cual ha sido denunciado como bien sin dueño conocido y se encontraba pastando hace algún tiempo en las sabanas de esta población. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 684 de la Ordenanza N.º 87 de 1896, se emplaza a la vez a los dueños para que hagan valer sus derechos. Si alguien comprobase ser su dueño, le será entregado el animal, previa indemnización de los gastos, de lo contrario se avaluará y venderá en almoneda pública, por el Tesorero Municipal.

Penonomé, Agosto de 1918.

El Alcalde,

José P. RODRÍGUEZ.

3 vs. 2

ADVERTENCIA.

El suscrito Jefe de la Oficina de Registro Público, en cumplimiento de lo que precepta el artículo 1970 del Código Civil,

HACE SABER:

Que al margen del asiento número 3 extendido a continuación de la inscripción de la finca número 241 de la Sección de Panamá, hecha al folio 130 del Tomo 9 de la Propiedad, se ha hecho constar lo siguiente:

«La inscripción de la derecha, o sea el asiento número tres extendido a continuación de la finca número 241 de la Sección de Panamá, se efectuó por error, toda vez que en el documento inscrito a la vez que se divide la finca se modifican los linderos que constan en la primera inscripción, sin que para esto se haya seguido el procedimiento que para el caso señala el Capítulo Tercero, Título Noveno del Libro Segundo del Código Judicial. Por tanto, de acuerdo con lo resuelto en providencia de dos de Julio último, recaída a un memorial del señor Domingo Díaz A. y en cumplimiento de lo que precepta el artículo 1790 del Código Civil, se pone esta nota marginal de advertencia, que se avisará a los interesados por el periódico oficial conforme a la misma disposición.

Panamá, Agosto ocho de mil novecientos diez y ocho.

GERARDO ABRAHAM C.

Obedece esta nota marginal de advertencia a la circunstancia de que el día doce de Junio último fue presentada a esta Oficina la escritura número 193 extendida en la misma fecha ante el Notario número Segundo de este Circuito, por la que los señores Guillermo Patterson y Guillermo Patterson Jr. se dividen la finca número 241 mencionada, que poseían proindiviso, y que consiste en el predio rústico denominado «Mata Redonda», ubicado en el barrio de Calidonia de esta ciudad; pero como en dicho acto se modifican los linderos del predio mencionado, sin seguir el procedimiento establecido al respecto en el Código Judicial, no debió hacerse la inscripción como inadvertidamente se hizo, y para subsanar el error se cumple el precepto del artículo 1790 del Código Civil.

Panamá, Agosto 8 de 1918.

GERARDO ABRAHAM C.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor James Charles Mc. Farlane, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la demanda de divorcio propuesta por Anna Elizabeth Merander.

Dado en Panamá, a trece de Agosto de mil novecientos diez y ocho.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

Edwin Chaddock.

6 vs. 3.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Emiliano García se encuentra depositado un toro de color cenizo sardo, como de dos años de edad más o menos, con una mancha blanca de gran tamaño en la frente; que este animal no tiene ni señal de sangre ni de fuego, habiendo sido denunciado como mostrenco por el señor Cástor Higuero.

Por tanto se emplaza a los que se crean con derecho al mencionado animal para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha, hagan valer sus derechos. Transcurrido dicho término sin que medie reclamo alguno, se procederá a su avalúo y venta en almoneda pública por el Tesorero de este Distrito, conforme al artículo 684 de la Ordenanza número 87 de 1896.

San Carlos, 12 de Agosto de 1918.

El Alcalde,

ROGELIO PAREDES.

El Secretario,

J. A. Ricor.

3 vs. 3

AVISO.

Hago constar, para los efectos de ley, que por escritura pública de esta fecha, ante el Notario número dos de este Circuito, he comprado al señor Charles Augustus Wier, la nave «ANTON» de la matrícula de este Puerto, descrita en la Patente número veinte y tres del cinco de Junio último.

Panamá, 17 de Julio de 1918.

WILLIAM WIER.

20 vs. 11